



**PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.**  
**Guardián de tus derechos**

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Nº, Radicado : 2021-EE-0399241

Fecha : 08/06/2021 14:42:13

Destino: DIEGO SANCHEZ FONSECA

Origen: 10000-DESPACHO DEL (DE LA) PERSONERO

Asunto: REQUERIMIENTO DE SUSPENSIÓN A LAS ACTIV

Folios: 1

Anexos : 0

Bogotá D.C., 4 de junio de 2021

Ingeniero:

**DIEGO SANCHEZ FONSECA**

Director

Instituto de Desarrollo Urbano

IDU

E.S.D

**Asunto:** Requerimiento de suspensión a las actividades silviculturales de tala programadas en desarrollo del proyecto de la Troncal Avenida 68 Alimentadora de la Primera Línea del Metro.

Respetado ingeniero Sánchez, reciba un cordial saludo:

Desde éste Órgano de Control vemos con preocupación la falta de cronogramas y determinación de fechas claras respecto al procedimiento para adelantar las modificaciones a las 9 resoluciones por medio de las cuales se aprobaron los tratamientos silviculturales de los grupos que conforman el proyecto de la Troncal avenida 68, con las que se garantiza entre otros asuntos la conservación de 616 individuos arbóreos que actualmente deben ser objeto de cambio de tratamiento de tala a bloqueo y/o traslado dadas sus condiciones actuales. Dar inicio al trámite para la modificación de las Resoluciones que habían aprobado el tratamiento silvicultural, así como garantizar la no tala de ese grupo de árboles son compromisos públicos adquiridos por el IDU con la comunidad desde finales del mes de marzo de 2021; reiterados a la Personería de Bogotá en reunión del 20 de abril, en visita administrativa del 22 del mismo mes, e informado en documento Excel allegado Personería el 27 de abril de 2021 en el que relacionan los 616 individuos que ya no serán objeto de tala.

Ha transcurrido más de mes y medio sin que a la fecha y a pesar de dos requerimientos previos realizados por este Ente de Control, se evidencie el compromiso de cumplir con una fecha determinada para radicar ante la SDM las correspondientes solicitudes de modificación, ni se hayan implementado las acciones y mecanismos necesarios para evitar la tala de individuos arbóreos que por su condición actual no deben ser objeto de este tratamiento, y que hacen parte del grupo enlistado por el IDU a finales del mes de marzo para su preservación.





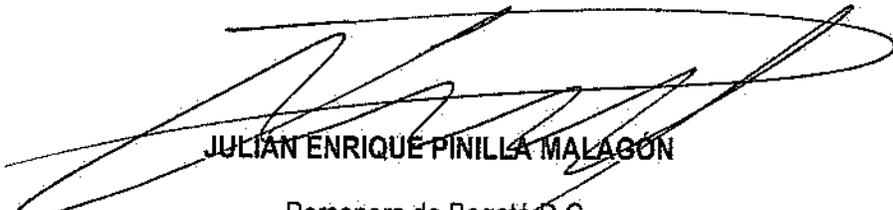
**PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.**  
**Guardián de tus derechos**

Durante esta semana, este Órgano de Control en visita realizada a los grupos 8 y 9 evidenció la falta de control y gestión del IDU para proteger la subsistencia de individuos arbóreos cuyas condiciones obligan hoy, según listado y consideraciones del mismo Instituto, un tratamiento distinto al de tala. Así, los árboles No. 475 del Grupo 8, y 529 y 530 del grupo 9, a pesar de constar la necesidad de su cambio de tratamiento conforme a la documentación entregada por el IDU a este Ente de Control fueron talados, menoscabando así el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, en virtud del principio de precaución consagrado en 1992 en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente, desarrollado y reglamento en Colombia por la Ley 99 de 1993, cuyo artículo 6, numeral 1°, dice que *"cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para proteger la adopción del medio ambiente"*, es obligación del IDU en atención a dicho principio, desplegar su actuación suspendiendo las talas programadas dada la falta de celeridad en el trámite para adelantar las modificaciones, en aras de proteger los individuos arbóreos que cambiaron su condición de tala a bloqueo y traslado o conservación, enmarcándose en el principio "in dubio pro ambiente", por cuanto a la fecha no existe certeza frente a la condición del tratamiento fitosanitarios de los 616 árboles, sobre los cuales IDU propuso su cambio silvicultural para salvarlos, debiendo inclinarse necesariamente hacia la protección del medio ambiente, puesto que si se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.

En ese sentido, advirtiendo que de acuerdo con la Ley 734 de 2002, configura falta gravísima *"Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales"* se le requiere para que de manera inmediata suspenda las talas programadas dado el incumplimiento presentado frente a la protección de los individuos arbóreos sobre los cuales de acuerdo con los recorridos realizados procedía el bloqueo y traslado, hasta tanto no se expidan los actos administrativos modificatorios que autoricen los tratamientos silviculturales.

Atentamente,

  
**JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON**  
Personero de Bogotá D.C.

Elaboró: Jhoana Andrea Salomón Castro – Personera Delegada para los Sectores de Planeación y Movilidad  
Revisó: Sandra Elizabeth García Angarita – Personera Delegada para la Coordinación de Prevención y Control a la Función Pública  
Aprobó: Sandra Elizabeth García Angarita – Personera Delegada para la Coordinación de Prevención y Control a la Función Pública

